

## INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V., cesionario de los derechos de la concesión de uso y explotación comercial de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/4/2013.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG151/2013.- Exp. SCG/PE/CG/4/2013.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE RADIO AMISTAD DE SONORA, S.A. DE C.V., CESIONARIO DE LOS DERECHOS DE LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEDR-AM-830 Y XHDR-FM-99.5, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/4/2013**

Distrito Federal, 28 de mayo de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

**I. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** En fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución identificada con el número CG577/2012, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, en la cual, en el Punto Resolutivo **NOVENO** en relación con lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO**, dicho órgano colegiado ordenó el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, en particular durante el periodo comprendido del treinta de julio al tres de agosto de dos mil doce, tal y como se precisa a continuación:

“(…)

**DÉCIMO TERCERO.** *Que como ha sido asentado en el cuerpo de la presente Resolución, se encuentra plenamente acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto detectó la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, a través de las señales de radio y televisión de diversos concesionarios y/o permisionarios, en particular durante el periodo comprendido del treinta y uno de julio al tres de agosto de la presente anualidad, de conformidad con la información contenida en los oficios identificados con las claves alfanuméricas DEPPP/6368/2012 y DEPPP/6378/2012.*

*Atento a ello, y dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en las documentales públicas aludidas en el párrafo que antecede, pudiera implicar el incumplimiento de la transmisión de las pautas emitidas por el Instituto Federal Electoral, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este*

*órgano electoral federal autónomo, dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso, una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, proporcione la información validada respecto de las detecciones realizadas por los Centros de Verificación y Monitoreo de la referida Dirección Ejecutiva, al haber concluido los ciclos de cierre y validación respecto del monitoreo de los promocionales que fueron pautados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para ser transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión.*

[...]

### **RESOLUCIÓN**

[...]

**NOVENO.** *Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto, dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso, en términos del Considerando DÉCIMO TERCERO de este fallo, una vez que se cuente con la información validada por los Centros de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal electoral autónomo.*

(...)”

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con fecha veintidós de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual ordenó radicar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador, al cual le correspondió el número de expediente **SCG/PE/CG/4/2013**, asimismo, reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento de las partes hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, en ese sentido, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, diversa información relacionada con los hechos materia del presente sumario.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** En fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó requerir a los representantes legales del C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; Sucn. de Modesto Ortega Serrano, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, diversa información respecto de los hechos materia del presente sumario.

**IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** En fecha dos de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual ordenó solicitar información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera los testigos de grabación relativos a los impactos detectados durante el periodo comprendido del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce, en las emisoras identificadas con las siglas XHANV-FM 90.9, de Jalisco; XENA-AM 1450, de Querétaro; XHAJ-TV Canal 5, de Veracruz; XEDR-AM 830, XHDR-FM 99.5 y XHNI-FM 105.1, de Sonora, y XEK-AM 960, de Tamaulipas.

**V. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY.** Una vez culminada la etapa de investigación, por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar **a las partes al presente Procedimiento Especial Sancionador**, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, el seis de mayo de dos mil trece, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

**VII. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** En sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución identificada con la clave CG122/2013, cuyos Puntos Resolutivos son al tenor siguiente:

“(…)

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** *Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.*

**SEGUNDO.** *Conforme a lo precisado en el considerando OCTAVO del presente fallo, se impone a los concesionarios de radio y televisión: C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, una sanción consistente en una amonestación pública.*

**TERCERO.** *Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, cesionario de los derechos de la concesión que le fue otorgada a la Sucesión de Modesto Ortega Serrano, respecto de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, hasta en tanto se haya emplazado al mismo, en términos de lo expresado en el considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.*

[...]

(…)”

**VIII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY.** Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, cesionario de los derechos de la concesión que le fue otorgada a la Sucesión de Modesto Ortega Serrano, respecto de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil trece, el veinticuatro de mayo de dos mil trece, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa respecto del desglose ordenado en autos.

X. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356; numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**SEGUNDO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Que al respecto, se debe precisar que este órgano colegiado al emitir la Resolución identificada con la clave CG122/2013, a efecto de respetar las garantías del debido proceso ordenó el desglose de las conductas que se le atribuyeron al concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5 del estado de Sonora, lo anterior debido a que según la información con la que contaba este Instituto, el concesionario de dichas emisoras era la Sucesión de Modesto Ortega Serrano, por lo cual fue emplazada al procedimiento primigenio, sin embargo, a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha seis de mayo de la presente anualidad, **compareció como concesionario de dichas emisoras la persona moral denominada Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, cuyo carácter lo acreditó en términos del oficio identificado con la clave CFT/D01/STP/535/13, de fecha diez de abril de dos mil trece, suscrito por la Secretaría Técnica del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con el que se le comunicó a dicha persona moral el contenido de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, en la cual se aprobó la cesión de derechos que realizó el representante legal de la Sucesión de Modesto Ortega Serrano en su favor, respecto del uso y explotación comercial del título de concesión de las emisoras identificadas con la siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, cuya condición CUARTA estableció lo siguiente:

***“CUARTA. Acepta expresamente la responsabilidad mancomunada, solidaria e ilimitada y las repercusiones en todos los actos pasados y presentes de su antecesor en relación con la Ley Federal de Radio y Televisión”***

Motivo por el cual le resulta imputable el presunto incumplimiento en la transmisión del promocional denominado “Miles de Pruebas PRD”, identificado con la clave RA02428-12, pautado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio, en las las emisoras identificadas con la siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, previo al inicio de la vigencia de los mismos, es decir, antes del tres de agosto de dos mil doce.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es de referir que las partes denunciadas al momento de comparecer al presente Procedimiento Especial Sancionador no hicieron valer alguna causal de improcedencia prevista en el Código Comicial Federal.

**CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que al no existir causales de improcedencia hechas valer por el hoy denunciado, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos que motivaron el presente sumario, las excepciones y defensas hechas valer.

**1. Hechos denunciados.** En este sentido, en el presente apartado resulta preciso señalar que en términos del Considerando DÉCIMO TERCERO, en relación con el Punto Resolutivo NOVENO de la Resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que se identifica con la clave CG577/2012, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, se razonó y ordenó lo siguiente:

“(…)

**DÉCIMO TERCERO.** *Que como ha sido asentado en el cuerpo de la presente Resolución, se encuentra plenamente acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto detectó la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, a través de las señales de radio y televisión de diversos concesionarios y/o permisionarios, en particular durante el periodo comprendido del treinta y uno de julio al tres de agosto de la presente anualidad, de conformidad con la información contenida en los oficios identificados con las claves alfanuméricas DEPPP/6368/2012 y DEPPP/6378/2012.*

*Atento a ello, y dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en las documentales públicas aludidas en el párrafo que antecede, pudiera implicar el incumplimiento de la transmisión de las pautas emitidas por el Instituto Federal Electoral, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso, una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, proporcione la información validada respecto de las detecciones realizadas por los Centros de Verificación y Monitoreo de la referida Dirección Ejecutiva, al haber concluido los ciclos de cierre y validación respecto del monitoreo de los promocionales que fueron pautados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para ser transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión.*

[...]

**RESOLUCIÓN**

[...]

**NOVENO.** Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto, dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso, en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de este fallo, una vez que se cuente con la información validada por los Centros de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal electoral autónomo.

(..."

Como se advierte de lo anterior, los hechos por los cuales este órgano colegiado ordenó la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador, imputables a **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, cesionario de los derechos de la concesión de uso y explotación comercial de las emisoras identificadas con las siglas **XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5**; derivado de que dicha concesionaria de radio transmitió el promocional denominado "Miles de Pruebas PRD", identificado con el folio RA02428-12, pautado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de su vigencia, es decir, antes del tres de agosto de dos mil doce, tal y como se precisa a continuación:

**Sonora**

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
SONORA	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XEDR-AM-830	02/08/2012	10:04:57
SONORA	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XHDR-FM-99.5	02/08/2012	10:06:04

Situación que en la especie, podría actualizar una infracción a la normativa electoral federal, particularmente lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2. Excepciones y defensas.** En ese sentido, el representante legal de **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, en el estado de Sonora al comparecer al presente procedimiento, por escrito hizo valer como excepciones y defensas las siguientes:

- Que efectivamente su representada transmitió el promocional identificado con el folio RA02428-12 debido a una falla técnica del sistema Dalet al momento de darle mantenimiento al mismo y al precargar la nueva pauta para su difusión.
- Que la falla en el sistema Dalet no estuvo a su alcance evitar.
- Que dicha transmisión obedeció a una reprogramación del sistema por mantenimiento, ya que se cargaron los spots que debían ser transmitidos en el periodo del tres al nueve de agosto de dos mil doce, procedimiento que se tiene que hacer con cuarenta y ocho horas de anticipación.
- Que en la transmisión del promocional señalado, no existió dolo o intensión de infringir la norma comicial federal.
- Que el Procedimiento Administrativo Sancionador al que está sujeto su representada carece de sustento, dado que en ningún momento se infringió la normativa electoral federal, ya que la difusión de esos mensajes previo a su vigencia, no causaron agravio algún partido político o candidato ya que no fueron excesivos.

### Defensas

Por su parte como defensas el representante legal de dicha concesionaria hizo valer la falta de tipicidad en el supuesto normativo relacionado con los hechos que se le imputan “*Nula pena sine lege*”, ello en virtud de que, los artículos en lo que se fundó el emplazamiento no precisaba en concreto la conducta presuntamente contraria a derecho, particularmente por lo que hace al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 350**

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Al respecto, dicha defensa resulta improcedente ya que mediante proveído de fecha quince de mayo del año en curso, se ordenó emplazar a su representada al presente Procedimiento Especial Sancionador, realizándose una descripción de la conducta desplegada por el concesionario en cuestión, citándose los artículos en los que se encuadraba la conducta que se le imputaba, y no únicamente el artículo que precisa, tal y como se precisa a continuación:

**“SEGUNDO. EMPLAZAMIENTO:** *Expuesto lo anterior, se procede a ordenar el emplazamiento a Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V., cesionario de los derechos de la concesión de uso y explotación comercial de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1 incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por incumplir sin causa justificada con su obligación de transmitir las pautas que les fueron ordenadas por este Instituto, en particular por la transmisión del promocional que a continuación se detalla:*

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
SONORA	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XEDR-AM-830	02/08/2012	10:04:57
SONORA	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XHDR-FM-99.5	02/08/2012	10:06:04

(...)”

Como se advierte de lo anterior, los preceptos legales por los cuales se le emplazo al presente procedimiento, contienen una descripción de las conductas que pueden ser reprochadas a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, mismas que en forma alguna adolecen de tipicidad, los cuales prevén y tipifican las conductas que en esta determinación serán motivo de estudio.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad, que a dicho concesionario se le requirió para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de este mes y año, exhibiera o en su caso remitiera copia certificada del oficio identificado con la clave CFT/D01/STP/535/13, de fecha diez de abril de dos mil trece, suscrito por la Secretaría Técnica del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con el que se le comunicó el contenido la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, en la que fue aprobada la cesión de derechos que realizó el Representante Legal de la Sucesión de Modesto Ortega Serrano en su favor, respecto del uso y explotación comercial del título de concesión de las emisoras identificadas con la siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, ya que en la audiencia de pruebas y alegatos primigenia sólo fue exhibido en copia simple, sin embargo, dicha información no fue desahogada, lo cual en forma alguna impide se le realice un juicio de reproche a la hoy denunciada.

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

**INCUMPLIMIENTO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DE LA TRANSMISIÓN  
DE LAS PAUTAS APROBADAS POR ESTE INSTITUTO**

**ÚNICO.** Si **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5**, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que en dichas emisoras, según los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se transmitió el promocional denominado “Miles de Pruebas PRD”, identificado con el folio RA02428-12, pautado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de su vigencia, es decir, antes del tres de agosto de dos mil doce, tal y como se precisa a continuación:

**Sonora**

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
SONORA	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XEDR-AM-830	02/08/2012	10:04:57
SONORA	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XHDR-FM-99.5	02/08/2012	10:06:04

**SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guarda relación con el presunto incumplimiento a la transmisión de las pautas ordenadas por este Instituto, por parte de **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, cesionario de los derechos de la concesión de uso y explotación comercial de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, y actual concesionario de dichas emisoras, lo anterior dado que en dichas emisoras se transmitió el promocional denominado “Miles de Pruebas PRD”, identificado con el folio RA02428-12, pautado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de su vigencia, es decir, antes del tres de agosto de dos mil doce.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

**1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en:

**a) Copia certificada del oficio identificado con la clave DEPPP/6368/2012**, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) de su oficio me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo del 30 de julio desde las 18:00 horas al 1 de agosto con corte a las 10:00 horas en relación con la difusión de los promocionales RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, se registró una detección tal y como se señala a continuación:*

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL										
No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	VERACRUZ	139- XALAPA	RV01468-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	TV	XHAJ-TV- CANAL5	31/07/2012	14:39:19	20 seg

*Asimismo, me permito informarle que los promocionales referidos por el quejoso fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derechos los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para que sean transmitidos conforme a las siguientes vigencias:*

REGISTROS	DURACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	OFICIO PETICIÓN DEL PARTIDO PARA SU TRANSMISIÓN		VIGENCIA
				NÚMERO	FECHA	
RV01470-12	20 SEG	PRD	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD/CRTV/226/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RV01468-12	20 SEG	PT	MILES DE PRUEBAS PT	S/N	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RV01469-12	20 SEG	MC	MILES DE PRUEBAS MC	MC-IFE-565/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RA02428-12	20 SEG	PRD	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD/CRTV/226/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RA02426-12	20 SEG	PT	MILES DE PRUEBAS PT	S/N	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RA02427-12	20 SEG	MC	MILES DE PRUEBAS MC	MC-IFE-565/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto

*Tal y como se aprecia en la tabla anterior, las vigencias de los materiales objeto de la queja presentada iniciarán a partir del próximo 3 de agosto del año en curso. Para mayor referencia se acompaña como **anexo 1**, copia simple de los escritos presentados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante los cuales solicitaron la difusión de los multicitados materiales.*

*Por cuanto hace al **inciso c)**, a continuación sírvase encontrar los datos de identificación de la emisora en la cual se registró la detección antes referida:*

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO LEGAL
Veracruz	XHAJ-TV-CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	A.V. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724 Col. Cuauhtemoc, México D.F.

*Ahora bien, en relación con el **inciso d)**, toda vez que se tratan de materiales pautados por este Instituto no fue necesario generar de nueva cuenta las huellas acústicas de los mismos.*

En atención al **inciso e)** se informa que las detecciones a que hace referencia el quejoso forman parte del contenido de una nota periodística transmitida en el programa de noticias "El Mañanero" el pasado 31 de julio. En consecuencia, dichos materiales no fueron difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, sino como parte de un programa de contenido noticioso:

	PLAZA	HORA	FECHA	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	ESTACIÓN	MEDIO	SIGLAS	DURACIÓN	ESTATUS
1	Guadalajara	07:13:40	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 2	TV	XEWO	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
2	Mérida	07:13:34	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 2	TV	XHY-TV	20	No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo
3	Mérida	07:13:30	31/07/2012	PRD	RA02428-12 Miles de pruebas	W Radio FM	FM	XHMQ	20	No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo
4	Distrito Federal	07:13:29	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	W Radio AM	AM	XEW	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
5	Distrito Federal	07:13:29	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	W Radio FM	FM	XEW	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
6	Distrito Federal (Cable)	07:13:24	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Televisa Canal 4	TV	T4	20	No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo
7	Distrito Federal	07:13:23	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 4	TV	XHTV	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
8	San Luis Potosí	07:13:09	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 13	TV	XHDE	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
9	Monterrey	07:09:36	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 2	TV	XEFB	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
10	Tijuana	05:13:30	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 12	TV	XEWT	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística

*Acompaña al presente como **anexo 2**, los testigos de grabación mencionados en el cuadro anterior. Cabe señalar que las emisoras de televisión identificadas con las siglas XHY-TV Canal 2, XHMQ-FM y T4 Tv por Cable, no son captada por ninguno de los Centros de Verificación y Monitoreo cercanos a los lugares donde se localizan las respectivas señales y en consecuencia no son monitoreadas a través del SIVeM.*

*Finalmente, se remite como **anexo 3** en medio magnético los multicitados promocionales.*

*(...)*

Al citado oficio se acompañaron dos discos compactos que contienen el reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los promocionales identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, **RA02428-12**, RA02426-12 y RA02427-12, correspondiente a los días treinta y uno de julio y primero de agosto de dos mil doce, así como los respectivos testigos de grabación de los promocionales antes mencionados.

**b) Copia certificada del oficio identificado con la clave DEPPP/6378/2012**, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

*(...)*

*Por este medio, y en alcance a la información proporcionada mediante el oficio DEPPP/6368/2012 me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral Verificación y Monitoreo (SIVeM) en relación con la difusión de los promocionales RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del **31 de julio al 3 de agosto del año en curso con corte a las 09:00 horas** se registraron las siguientes detecciones:*

ESTADO	RA02426-12	RA02427-12	RA02428-12	RV01468-12	RV01469-12	TOTAL GENERAL
	PT	MC	PRD	PT	MC	
AGUASCALIENTES	9		9	5		23
BAJA CALIFORNIA			3			3
BAJA CALIFORNIA SUR				3		3
CAMPECHE	2		4	8		14
CHIAPAS	1	1		13	3	18
CHIHUAHUA	16		23	14		53
COAHUILA	2	8	2	4	15	31
COLIMA				7	2	9
DISTRITO FEDERAL	24	2	23	7		56
DURANGO		3		4	2	9
GUANAJUATO	13	1	14	7		35
GUERRERO	16		16	17		49
HIDALGO	7		4	3		14
JALISCO	33	1	27	15		76
MÉXICO	7		2	8		17

MICHOACAN	7			20		27
MORELOS	1			3	1	5
NAYARIT		3		6	1	10
NUEVO LEON	1		5			6
OAXACA	1			14	3	18
PUEBLA	9		12	6		27
QUERÉTARO	10	1	7	3		21
QUINTANA ROO	3		6	8		17
SAN LUÍS POTOSÍ		1		11	6	18
SINALOA	13		5	9		27
SONORA	7		20	17		44
TABASCO			5			5
TAMAULIPAS	24	1	17	25		67
VERACRUZ		16		9	2	27
YUCATAN		2		7	1	10
ZACATECAS	5		3	5		13
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>211</b>	<b>40</b>	<b>207</b>	<b>258</b>	<b>36</b>	<b>752</b>

*Cabe señalar, que durante el periodo monitoreado no se registraron detecciones de los promocionales señalados en las emisoras del estado de Tlaxcala. Asimismo, tampoco se registraron detecciones del promocional identificado con el folio RV01470-12.*

*Finalmente, es importante mencionar que aún no han concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo, por lo que el número de impactos informados puede variar.*

*(...)*

Al oficio antes referido, se adjuntó un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se detalla la entidad federativa y número de impactos de los promocionales identificados con los folios RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), **RA02428-12 (Miles de pruebas PRD)**, RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC), durante el periodo comprendido del treinta y uno de julio al tres de agosto de dos mil doce.

c) En respuesta al requerimiento de información de fecha veintidós de enero de dos mil trece, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del **oficio identificado con la clave DEPPP/0228/2013**, precisó lo siguiente:

*(...)*

*Al respecto me permito informarle que la vigencia de los promocionales identificados como Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, iniciaron su vigencia a partir del 3 de agosto del año 2012. Sin embargo, del monitoreo validado por esta Dirección Ejecutiva durante el periodo del 30 de julio al 3 de agosto de 2012, que le fue remitido mediante oficio DEPPP/0044/2013, se detectó que en algunas emisoras de radio y televisión transmitieron los aludidos materiales previo al inicio de su vigencia. Las emisoras que se encuentran en dicho supuesto son las siguientes: XHANV-FM 90.9 de Jalisco; XENA-AM 1450 de Querétaro; XHAJ-TV Canal 5 de Veracruz; **XEDR-AM 830, XHDR-FM 99.5** y XHNI-FM 105.1 de Sonora; XEK-AM960 de Tamaulipas.*

*Bajo esa tesitura, por lo que hace a lo solicitado en los **incisos a) y c)** de su requerimiento, le remito la documentación identificada como **anexo 1**, misma que se hace consistir en copia simple de los acuses de los oficios mediante los cuales se entregaron las ordenes de transmisión de los materiales en comento a las emisoras de radio y televisión que, conforme a los reportes de monitoreo señalados en el párrafo que precede, presentaron detecciones previas al periodo de vigencia respectivo. Cabe señalar que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las ordenes de transmisión y los materiales serán entregados de forma electrónica o en el domicilio legal, o puesto a disposición de los concesionarios o permisionarios, según se trate, por la Dirección Ejecutiva y/o los Vocales en fecha única, de conformidad con los plazos señalados en el propio Reglamento; es decir, los mismos no son notificados de manera personal.*

*Por cuanto hace al inciso **b)**, acompaña al presente copia simple, identificado como **anexo 2**, los oficios mediante los cuales los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano solicitaron a esta Dirección Ejecutiva la difusión de los promocionales referidos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.*

*Finalmente, en relación con el **inciso d)**, se remite en medio magnético identificado como **anexo 3**, en Catálogo de representantes legales de los coconcesionarios y permisionarios a nivel nacional en el cual podrá encontrar los datos de identificación de las emisoras de radio y televisión señaladas con anterioridad.*

*(...)*

**d)** Copia del oficio mediante el cual se le notificó al concesionario de radio de las emisoras XEDR-AM 830, XHDR-FM 99.5 de Sonora, la orden de pauta para la difusión del promocional identificado como Miles de Pruebas PRD”, folio RA02428-12.

**e) Oficio identificado con la clave DEPPP/0833/2013**, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio respuesta el requerimiento de información a través del proveído de fecha dos de abril del año en curso, el cual en la parte que interesa, precisa lo siguiente:

*“(...)*

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que los 15 testigos de grabación relacionados con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados como Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, fueron generado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo conforme a la especificaciones de material, emisora, día y hora de la transmisión señalados en su oficio y acompañan al presente en medio magnético.*

*(...)*

Al oficio antes referido, se adjuntó un disco compacto que contiene los testigos de grabación generados por el SIVeM, correspondientes a los promocionales identificados con los folios RV01468-12, **RA02428-12**, RA02426-12, RA02427-12, durante el periodo comprendido del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos en los incisos **a), b), c), d) y e)** tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, al haber sido emitidas por parte de funcionarios públicos en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que en ellos se consigna.

Por otra parte, respecto de los monitoreos efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales aludidos en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

**CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PÚBLICAS.** De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que el promocional denominado “Miles de Pruebas PRD”, identificado con el folio RA02428-12, fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, a nivel federal.
- Que el inicio de la vigencia para la transmisión del promocional antes señalado fue a partir del tres de agosto de 2012.
- Que del monitoreo validado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, correspondiente al periodo del treinta de julio al tres de agosto de dos mil doce, se obtuvo que, no obstante no haber iniciado la vigencia del citado promocional, las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM 830, XHDR-FM 99.5 de Sonora, transmitieron dicho promocional, concretamente el día dos de agosto de dos mil doce, registrando un impacto en cada emisora.
- Que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las órdenes de transmisión y los materiales audiovisuales pautados por este Instituto, son entregados de forma electrónica o en el domicilio legal, o puesto a disposición de los concesionarios o permisionarios, según se trate, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o los Vocales de este Instituto en fecha única, de conformidad con los plazos señalados en el propio Reglamento.
- Que los testigos de grabación relacionados con la difusión del promocional de radio identificado como “Miles de Pruebas PRD”, con el folio RA02428-12, fueron generados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo conforme a las especificaciones de material, emisora, día y hora de la transmisión de los mismos, correspondientes a las detecciones del periodo del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce.

Ahora bien, con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, realizó diversas diligencias de investigación de las cuales obtuvo las siguientes:

**2. DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en:

a) Copia de los escritos presentados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante los cuales solicitaron, la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados como Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC", identificados con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12.

En ese sentido, la autoridad sustanciadora consideró indispensable practicar diligencias de investigación a efecto de contar con mayores elementos para resolver el fondo del presente asunto, y en respuesta a los requerimientos de información que se ordenaron para tales efectos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la siguiente documentación:

b) Con fecha doce de marzo de dos mil trece, se recibió en la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, **el escrito signado por la C. Refugio Ortega Sanders, en su carácter de albacea de la concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-AM y XHDR-FM**, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, mismo que en la parte que interesa señala

*"(...)*

*a) Que ese H. Instituto le notificó a su representada mediante oficio 0/26/04/12 de fecha 25 de julio de 2012.*

*b) En dicho oficio se le notifica a mi representada el periodo de transmisión que abarca de 03 al 09 de agosto de 201.*

*c) Mi representada se transmitió los spots de la manera indicada por ese H. Instituto.*

*d) Los spots fueron transmitidos debido a un problema con el sistema técnico Dalet, ya que los spots de sexto periodo ordinario ya se habían ingresado a la memorización en dicho sistema, porque como se sabe e tarda 2 días en este proceso, y en el momento en que se hizo una reprogramación en los spots del día 02 de agosto de 2012, el sistema no se actualizó debidamente y transmitió los que estaban programados para el periodo antes mencionado.*

*"(...)"*

Al respecto, a dicho escrito se anexó copia del oficio identificado con la clave 0/26/04/12-1777, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual se le notificó la orden de transmisión de los promocionales denominados "Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC" identificados con los folios RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, así como la orden de transmisión del día dos de agosto de dos mil doce.

c) Ahora bien, es de referir que **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, en su carácter de cesionario de los derechos de la concesión de uso y explotación comercial de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos primigenia celebrado en fecha seis de mayo de dos mil trece manifestó lo siguiente:

*"(...)*

*1. Que su representada adquirió los derechos de concesión de la estación de la estación XEDR-AM y su canal adicional en la banda de frecuencia modulada XHDR-FM de la Ciudad de Guaymas, Son., de la Sucesión de Modesto Ortega Serrano, misma que fue aprobada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y debido a que esta Autoridad es la*

*encargada de notificar a ese H. Instituto sobre las modificaciones de las emisoras de radio y sobre la información relevante, es responsabilidad de ese H. Instituto contar con dicha información, por lo que en consecuencia, este procedimiento está viciado de nulidad en su notificación, por lo cual se pide dejar sin efectos el mismo en contra de las emisoras XEDR-AM y su canal adicional en la banda de frecuencia modulada XHDR-FM en la Ciudad de Guaymas, Son.*

*2. Que la estación realizó la transmisión del spot con la clave RA02428-12 debido a una falla técnica del sistema Dalet por lo que no estuvo al alcance de evitar.*

*3. Que la transmisión del spot RA02428-12 se ocasionó al hacer una reprogramación del sistema por mantenimiento ya que se cargaron los spots que debían ser transmitidos en el periodo del 03 al 09 de agosto de 2012, y como hago del conocimiento de dicho Instituto, estos spots se tiene que cargar al sistema con 48 horas de anticipación para que se transmitan dentro de los horarios ordenados por ese H. Instituto.*

*4. Que el procedimiento al que está sujeta mi representada carece de sustento, ya que en ningún momento se infringió la legislación electoral, ya que dicha difusión no causo agravios a ningún partido político ni muchos menos a un candidato en específico, ya que los plazos de transmisión no se encuentra dentro de los establecidos como campaña electoral y es notorio que la transmisión no fue excesiva, ni trascendió en ningún resultado, y la misma se hizo en cumplimiento a las pautas ordenadas por ese H. Instituto.*

*(...)*

Cabe hacer mención que a sus escrito acompañó copia simple del oficio identificado con la clave CFT/D01/STP/535/13, de fecha diez de abril de dos mil trece, suscrito por la Secretaría Técnica del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con el que se le comunicó a dicha persona moral el contenido de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, en la cual se aprobó la cesión de derechos que realizó el representante legal de la Sucesión de Modesto Ortega Serrano en su favor, respecto del uso y explotación comercial del título de concesión de las emisoras identificadas con la siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5., documental privada que adquiere fuerza probatoria con la información contenida en la página de internet de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en la que efectivamente se da cuenta que en fecha treinta de enero de dos mil trece, se aprobó mediante acuerdo del pleno de dicha comisión el cambio de titularidad de derechos concesionados de radio.

Ahora bien, debe decirse que los elementos probatorios identificados con los incisos **a), b) y c) del numeral 2**, tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### **CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRIVADAS.**

**De los escritos de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante los cuales solicitaron la difusión de promocionales, se advierte lo siguiente:**

- Que el Partido Movimiento Ciudadano, a través del oficio MC-IFE-565/2012, de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la difusión de los promocionales identificados como "Miles de Pruebas MC" folios RV1469-12 y RA2427-12.

- Que el Partido de la Revolución Democrática, a través del oficio PRD/CRTV/226/2012, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la difusión de los promocionales identificados como “Miles de Pruebas” PRD folios RV1470-12 y RA2428-12.
- Que el Partido del Trabajo, mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la difusión de los promocionales identificados como Miles de Pruebas PT, folios RV1468-12 y RA2426-12.
- Que al representante legal de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM 830, XHDR-FM 99.5., de Sonora, en fecha veintiséis de julio de dos mil doce, a través del oficio identificado con la clave 0/26/04/12-1777, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, se le notificaron las órdenes de transmisión del promocional denominados “Miles de Pruebas PRD”, identificado con la clave RA02428-12.
- Que **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, en su carácter concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, adquirió los derechos de concesión de la estación XEDR-AM y su canal adicional en la banda de frecuencia modulada XHDR-FM de la Ciudad de Guaymas, Sonora, de la Sucesión de Modesto Ortega Serrano.
- Que dicha cesión de derechos de concesión fue aprobada por el Pleno de la Comisión de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece.
- Que las estaciones de radio XEDR-AM y su canal adicional en la banda de frecuencia modulada XHDR-FM, en la ciudad de Guaymas, Sonora, realizaron la transmisión del spot con la clave RA02428-12 debido a una falla técnica del sistema Dalet.
- Que dicha transmisión obedeció a una reprogramación del sistema por mantenimiento, ya que se cargaron los spots que debían ser transmitidos en el periodo del tres al nueve de agosto de dos mil doce.
- Que los plazos de transmisión no se encuentran dentro de los establecidos como campaña electoral y es notorio que la transmisión no fue excesiva, ni trascendió en ningún resultado.
- Que mediante el oficio identificado con la clave CFT/D01/STP/535/13, de fecha diez de abril de dos mil trece, suscrito por la Secretaría Técnica del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se hizo del conocimiento a Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V., el contenido la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, en la cual se aprobó la cesión de derechos que realizó el representante legal de la Sucesión de Modesto Ortega Serrano en su favor, respecto del uso y explotación comercial del título de concesión de las emisoras identificadas con la siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5.
- Que dentro de las condiciones de la referida cesión de derechos de concesión se estableció en la cláusula CUARTA lo siguiente:

**“CUARTA.** *Acepta expresamente la responsabilidad mancomunada, solidaria e ilimitada y las repercusiones en todos los actos pasados y presentes de su antecesor en relación con la Ley Federal de Radio y Televisión”*

### CONCLUSIONES GENERALES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del treinta de julio al tres de agosto de dos mil doce, se pudo corroborar la transmisión del promocional denominado "Miles de Pruebas PRD" con el folio RA02428-12 de la siguiente manera:

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
SONORA	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XEDR-AM-830	02/08/2012	10:04:57
SONORA	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XHDR-FM-99.5	02/08/2012	10:06:04

2. Que la vigencia de la pauta de transmisión del promocional antes aludido, comenzaba a partir del día tres de agosto de dos mil doce.
3. Que la representante legal de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM 830, XHDR-FM 99.5, de Sonora, en fecha veintiséis de julio de dos mil doce, a través del oficio identificado con la clave 0/26/04/12-1777, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, fue notificada de las órdenes de transmisión del promocional denominado "Miles de Pruebas PRD", identificado con la clave RA02428-12.
4. Que dichas pautas de transmisión tenían precisado el periodo de difusión, el cual era del tres al nueve de agosto de dos mil doce.
5. Que el concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM 830, XHDR-FM 99.5 de Sonora, reconoció haber transmitido el promocional identificado con la clave RA02428-12., antes de la vigencia de la pauta ordenada por este Instituto, y la causa obedeció a fallas técnicas en la programación de sus respectivas emisoras.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

**"Artículo 359**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

***3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.***

*(...)"*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

## **INCUMPLIMIENTO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DE LA TRANSMISIÓN DE LAS PAUTAS APROBADAS POR ESTE INSTITUTO**

**SÉPTIMO. ARGUMENTO DE FONDO.** Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad referido en el apartado correspondiente a la **litis** en el presente asunto, el cual consiste en determinar si **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes de los Partidos Políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, en específico por la transmisión del promocional denominado “Miles de Pruebas PRD” con el folio RA02428-12, pautado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia del mismo, es decir, antes del tres de agosto de dos mil doce.

### **1. Marco normativo**

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numerales 5 y 6; 350, numeral 1, incisos c) y e), y 367, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)*

*III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

**Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:**

**a)** A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

**b)** Durante sus precampañas, los Partidos Políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

**c)** Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los Partidos Políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

**d)** Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

**e)** El tiempo establecido como derecho de los Partidos Políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

**f)** A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

**g)** Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los Partidos Políticos Nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los Partidos Políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)"

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales****“Artículo 49**

(...)

5. **El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los Partidos Políticos en esta materia.**

6. **El Instituto garantizará a los Partidos Políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.**

(...)”

**“Artículo 350**

1. **Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

[...]

c) **El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;**

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

**“Artículo 367**

1. **Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

a) **Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;**

(...)”

**Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral****Artículo 7****De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral**

1. **El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.**

(...)”

Como se advierte del contenido de las bases constitucionales, y de la regulación legal aplicable el uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los Partidos Políticos se establece lo siguiente:

- En primer término, que los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- Que el Instituto garantizará a los Partidos Políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, conforme a las pautas aprobadas.
- Que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligados a transmitir las pautas que les son notificadas, lo anterior, en atención a que los Partidos Políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.
- Que en este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con la transmisión de las pautas correspondientes a los promocionales de los Partidos Políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales, en el término y forma que se les ordena, y cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

En ese contexto, los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión tienen por mandato constitucional y legal, la obligación de transmitir las pautas que son aprobadas por este Instituto, en favor de los Partidos Políticos y de las autoridades electorales para sus propios fines, en la forma y términos que les son ordenados.

En consecuencia, la autoridad electoral debe vigilar y garantizar en las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado, que las pautas que les son ordenadas transmitir a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión cumplan con lo siguiente:

1. **La transmisión de los mensajes** y programas de Partidos Políticos y autoridades electorales, sea en la estación o canal, fecha, hora y periodo establecido en la pauta aprobada por la autoridad electoral.
2. **La ausencia de superposición o manipulación** que altere o distorsione el sentido original de los mensajes y programas previstos en la pauta de transmisión.

Lo anterior, ya que a través de los citados medios de comunicación los Partidos Políticos hacen efectivas sus prerrogativas en materia de radio y televisión, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que difunden los mismos.

Por tanto, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión están obligados a cumplir con lo mandatado por este Instituto, y por ende atender los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

## 2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se desprende que la hipótesis de infracción que se imputa a los denunciados exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

## 2.1 Conducta

La norma señala que la conducta prohibida consiste en el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes de los Partidos Políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, en el caso en particular por la transmisión del promocional denominado “Miles de Pruebas PRD”, con el folio RA02428-12., pautado por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuya vigencia **era del tres al nueve de agosto de dos mil doce.**

En la especie, la “difusión” se tiene acreditada con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano comicial federal autónomo, a través de los oficios identificados con las claves alfanuméricas **DEPPP/6368/2012, DEPPP/6378/2012, DEPPP/0044/2013, DEPPP/0228/2013 y DEPPP/0833/2013** (de fechas uno y tres de agosto de dos mil doce, catorce, treinta y uno de enero y ocho de abril del año en curso), la cual se llevó a cabo, antes del inicio de la vigencia de los mismos, es decir, fuera de la vigencia establecida en la pauta ordenada por este Instituto, por parte del concesionario de las emisoras de radio identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5 en el estado de Sonora.

Se afirma lo anterior, pues como ha sido asentado en el apartado de valoración de pruebas del presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, es la autoridad que cuenta con atribuciones específicas para llevar a cabo el monitoreo que detectó la difusión de los promocionales motivo de estudio, al contar con los insumos materiales, técnicos y humanos para efectuar tal acción, atento a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 6, del Código Comicial Federal.

En este contexto, como se asentó en el considerando precedente, esta autoridad tuvo por acreditada la conducta materia de estudio, toda vez que el día dos de agosto de dos mil doce, fue difundido el promocional que se detalla a continuación:

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
SONORA	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XEDR-AM-830	02/08/2012	10:04:57
SONORA	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XHDR-FM-99.5	02/08/2012	10:06:04

Al respecto, resulta importante hacer mención que el representante legal de las emisoras en las que se detectaron impactos al momento de ser requerido por esta autoridad reconoció la transmisión del mismo en los términos referidos en el cuadro antes inserto, manifestando además que dicha transmisión se debió a fallas técnicas en sus programaciones, en el sistema Dalet, sin acreditar con medio de prueba alguno dicha circunstancia.

## 2.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en el incumplimiento sin causa justificada de transmitir los mensajes de los partidos políticos, en particular el promocional denominado “Miles de Pruebas PRD”, identificado con el número de folio RA02428-12 pautado por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, ha de recaer, según la norma prohibitiva, en el objeto “propaganda política o electoral”, que conforme a las pautas tiene derecho el partido político.

## 2.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En el caso que nos ocupa se trata de **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, actual concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5.

## **2.4 Circunstancias típicas**

### **2.4.1 Tiempo**

La normativa electoral señala que los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, y que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos, motivo por el cual los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, tienen la obligación de cumplir con la transmisión de las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales, en el término y forma que el Instituto les ordena.

En la especie, se advierte que los promocionales materia de estudio fueron difundidos el día dos de agosto de dos mil doce, previo al inicio de la vigencia del mismo en un total de dos impactos.

### **2.4.2 Medio comisivo**

En el asunto que nos ocupa, la conducta se cometió a través de las señales de radio XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, en el estado de Sonora.

## **3. Responsabilidad**

Al respecto, se debe tener presente que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que se otorgan a los Partidos Políticos y las autoridades, tiempos que estarán garantizados a través de la asignación de pautas.

Por otra parte el Código Comicial Federal establece como infracción para los concesionarios y/o permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión contemplados dentro del catálogo emitido por este Instituto, el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, lo anterior en virtud de evitar una posible afectación a las condiciones de equidad en los tiempos del Estado entre los actores políticos en el desarrollo de una contienda electoral tanto local como federal.

En ese sentido, las disposiciones antes trascritas, tienden a preservar el derecho de los Partidos Políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Bajo esa tesitura, los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, ello a través de la transmisión puntual de las pautas que les son ordenadas transmitir por parte de este Instituto.

En el caso particular, se acreditó el hecho de que el concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, en el estado de Sonora, incumplió con su obligación de transmitir las pautas en los términos que le fueron ordenadas por este Instituto, en particular las relacionadas con la difusión del promocional denominado "Miles de Pruebas PRD", con el folio RA02428-12 correspondiente a las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión en favor del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, ya que no obstante que este Instituto notificó oportunamente el contenido y vigencia de las pautas, dichas emisoras transmitieron el promocional de referencia antes del periodo para el cual fue pautado, es decir, la vigencia de difusión era del tres al nueve de agosto de dos mil doce, y del resultado del

monitoreo efectuado a nivel nacional por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), se obtuvo que difundieron ese promocional el día dos de agosto de dos mil doce, es decir de forma anticipada, incluso dicha situación fue reconocida y aceptada por el concesionario de esas emisoras al momento de ser requerido por esta autoridad.

En efecto, tal y como se precisó con antelación, el concesionario de las emisoras en cuestión, al momento de ser requerido por esta autoridad durante la sustanciación del presente sumario, refirió que en la documentación que se le hizo llegar por parte de este Instituto, en relación con las pautas de mérito, se establecía la vigencia y promocionales pautados, por lo que tenían pleno conocimiento de que la vigencia de transmisión era del tres al nueve de agosto de dos mil doce.

Cabe precisar que el requerimiento de información tuvo como objeto lograr el esclarecimiento de los hechos materia del presente sumario, con base en los elementos que pudieran aportar en razón de sus actividades como medio masivo de comunicación (radio), donde se denunció la conducta y sin prejuzgar sobre la culpabilidad del concesionario en que se detectaron transmisiones fuera de lo ordenado por este Instituto.

Al respecto, es de señalar que el concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, en el estado de Sonora, al momento de comparecer al presente sumario manifestó que los impactos transmitidos previos a la vigencia de la pauta, se debieron a errores involuntarios en sus respectivas programaciones, particularmente con el sistema técnico Dalet, ya que los spots que debían ser transmitidos se ingresaron para su memorización dos días antes, sin embargo, al momento de ser reprogramado dicho sistema no se actualizó debidamente y transmitió el promocional denominado "Miles de Pruebas PRD", identificado con el folio RA02428-12.

Asimismo, el concesionario de dichas emisoras manifestó que no existió dolo o intención de transmitir el promocional fuera de lo ordenado por este Instituto a través de las pautas, y por ende infringir la norma comicial federal, sin embargo, no aportó elementos de prueba que diera cuenta de dicha situación, es decir, no justificó con elementos suficientes la causa de las transmisiones fuera de la pauta que les había sido ordenada difundir, situación que en forma alguna los exime de alguna responsabilidad.

En ese sentido, si bien como ya se dijo con antelación no existió la intención de realizar dicha conducta según lo manifestado por el concesionario en cuestión, lo cierto es que sólo se limitó a decir que se debió a errores en las programaciones de sus estaciones de radio, sin aportar los elementos probatorios que así lo sustentaran.

Con base en los elementos que obran en autos, se arriba a la conclusión de que existió un claro incumplimiento de la pauta ordenada por este Instituto sin causa justificada, acción prevista y sancionada por las normas electorales, debido a que la conducta, si es reiterada podría afectar gravemente el equilibrio del Proceso Electoral Federal, por lo cual no es permisible que se cometa este tipo de conductas por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para evitar posibles precedentes y con ello permitir que los medios de comunicación evadan el cumplimiento a lo mandado por la autoridad, violentando el orden constitucional.

Por lo ya analizado y razonado, es que este órgano colegiado considera que **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, infringió la normativa electoral federal, ya que el promocional denominado "Miles de Pruebas PRD", identificado con el folio RA02428-12, fue difundido por dicho sujeto de derecho fuera de las fechas que le habían sido ordenadas, es decir, previo al inicio de la vigencia del mismo, sin alguna causa que así lo hubiese justificado.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **fundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, actual concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, por infringir lo dispuesto en el artículo

41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Que esta autoridad considera que **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, tiene una responsabilidad directa, respecto de la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el incumplimiento sin causa justificada de sus obligaciones de transmitir los mensajes y programas de los Partidos Políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, en específico por la transmisión del promocional "Miles de Pruebas PRD", identificado con el folio RA02428-12, pautado por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, por lo tanto, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

**"Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

**f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."*

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión y en su caso a cualquier persona física o moral por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir entre el catálogo referido, la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera, en su caso, aplicarse.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción, sino concesionarios de radio y televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción**

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción del concesionario o permisionarios de radio, el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los Partidos Políticos y de las autoridades electorales, es hacer cumplir su obligación de transmitir las pautas aprobadas por este Instituto, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la diversa propaganda electoral.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los Partidos Políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente le permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente le han sido encomendados, aunado a que ello le permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, es responsable del incumplimiento de la obligación de transmitir los mensajes de los Partidos Políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del concesionario de radio antes aludido, respecto de su incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de referencia.

### El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Al respecto, la disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los Partidos Políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento imputado a **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, actual concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, al transmitir el dos de agosto de dos mil doce, un impacto en cada emisora del promocional identificado con el folio RA-02428-12; fuera de la vigencia que se estableció en los pautas que ordenaban su difusión, la cual era del tres al nueve de agosto de dos mil doce.

### Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, consisten en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el incumplimiento sin causa justificada de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los Partidos Políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, en particular, porque dicho concesionario de radio es responsable de la transmisión del promocional denominado "Miles de Pruebas PRD", con el folio RA02428-12, correspondiente a las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión en favor del Partido de la Revolución Democrática, el día dos de agosto de dos mil doce, siendo que la vigencia de la pauta que ordenaba su transmisión, iniciaba hasta el tres de agosto de ese año, tal y como se precisa a continuación:

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
SONORA	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XEDR-AM-830	02/08/2012	10:04:57
SONORA	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XHDR-FM-99.5	02/08/2012	10:06:04

- B) Tiempo.** De conformidad con los reportes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, esta autoridad tiene por acreditado que el concesionario de las emisoras de radio identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, incumplió sin causa justificada con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los Partidos Políticos conforme a las pautas aprobadas por este órgano electoral federal autónomo, el día dos de agosto de dos mil doce, previo al inicio de la vigencia para ser transmitidos tal y como quedó asentado con antelación.
- C) Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el promocional denominado "Miles de Pruebas PRD", identificado con el folio RA02428-12, fue difundido en las emisoras XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5 del estado de Sonora.

**Intencionalidad.**

Se considera que en el caso que si bien no existió por parte de **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que no acreditó con medio de prueba alguno sus manifestaciones respecto de los errores en su programación para transmitir el promocional materia de estudio.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicho concesionario de radio incumplió sin causa justificada su obligación de transmitir los mensajes de los Partidos Políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, ya que si bien precisó que los impactos detectados en sus emisoras previo al inicio de la vigencia de la pauta que ordenaba transmitirlos, se debió a una falla técnica, no aportó elemento alguno que sustentara su dicho.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de la pauta el día dos de agosto de dos mil doce (previo al vigencia de la pauta, del tres al nueve de agosto de dos mil doce) por parte del concesionario de radio referido, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta imputada a **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, se cometió únicamente el día dos de agosto de dos mil doce.

**Medios de ejecución**

La conducta atribuible a **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, consistió en el incumplimiento de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, a través de sus emisoras en el estado de Sonora.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **falta leve**, ya que se constrictó al incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad electoral federal, en particular, porque el concesionario ya señalado transmitió el promocional "Miles de Pruebas PRD", identificado con el folio RA02428-12, correspondiente a las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en favor del Partido de la Revolución Democrática, el día dos de agosto de dos mil doce, siendo que la vigencia de la pauta que ordenaba su transmisión iniciaba hasta el tres de agosto de ese año, sin que este Instituto lo hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente.

**Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”**

En este sentido, se debe precisar que de acuerdo a la información que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, se desprende que **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, **no ha sido sancionado** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual no se considera reincidente.

### **Sanción a imponer**

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y, por otro, los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica, son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación resulta asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte, la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también debe conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, al transmitir el día dos de agosto de dos mil doce, un impacto en cada emisora del promocional denominado "Miles de Pruebas PRD" identificado con el folio RA02428-12, determina que dicho concesionario debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer a **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, por el incumplimiento sin causa justificada de la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad electoral federal, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 354**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

**f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:****I. Con amonestación pública;**

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **falta leve**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional pautado por este Instituto, fuera de la vigencia para ser transmitidos, tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II a V, serían de carácter excesivo.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con una amonestación pública.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada la infracción atribuible a **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación que se haya generado con dichas conductas, tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudieron haber obtenido con la comisión de la falta.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este particular, cabe decir que en atención a que se impuso a **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, como sanción una **amonestación pública**, y, en consecuencia no existe afectación al patrimonio del concesionario de mérito la información en cuestión deviene irrelevante.

**NOVENO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, en el estado de Sonora, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo, se impone a **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, en el estado de Sonora, **una sanción consistente en una amonestación pública.**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, una vez que la misma haya causado estado.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.